



Roj: AJCA 7/2010
Id Cendoj: 28079450192010200001
Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Sede: Madrid
Sección: 19
Nº de Recurso: 609/2010
Nº de Resolución: 692/2010
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MIGUEL ANGEL GOMEZ LUCAS
Tipo de Resolución: Auto

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº19
MADRID
V0602
C/ GRAN VIA, 19 (5ª PLANTA)
N.I.G: 28079 35 3 2010 0024017
Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE SUSPENSIÓN 609 /2010
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 609/2010 - PSS
Sobra: OTRAS CUESTIONES EN MATERIA DE **EXTRANJERÍA**
De D/Dª: Miriam
Letrado: ADRIANA RODRÍGUEZ DELGADO
Procurador D./Dª: SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Contra D./Dª DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID
ABOGADO DEL ESTADO
AUTO n° 692/2010
MAGISTRADO-JUEZ
Ilmo. Sr. D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LUCAS
En MADRID, a dos de noviembre de dos mil diez

HECHOS

PRIMERO: En el presente recurso, seguido a instancias de Miriam , contra DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID sobre expulsión; la parte recurrente interesó la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del acto impugnado.

SEGUNDO: Acordada la formación de la oportuna pieza separada, se dio traslado de la petición al resto de las partes para formular alegaciones por el plazo legal, con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO: La interposición de un recurso contencioso administrativo, no determina por si mismo y como regla general, en aplicación de los principios inspiradores del ordenamiento administrativo, el efecto de suspender el acto o disposición recurrida, toda vez que éstos gozan del privilegio de la ejecutoriedad, basada en la presunción de que la Administración actúa conforme a Derecho, y en la necesidad de no paralizar las actividades que inciden en intereses públicos. Así lo establece el artículo 94 de la Ley 30/92, de RJAP y PAC que señala " Los actos de la Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los arts. 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario, o necesiten aprobación o autorización superior".

Igualmente el art. 111 de la misma Ley , señala que; " La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causarla al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 62.1 de esta Ley ".

SEGUNDO: La Ley 29/98 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, regula en Título VI, Capítulo II, las medidas cautelares, estableciendo en el art. 129 la posibilidad de que los interesados puedan solicitar " en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia", salvo que se trate de la impugnación de una disposición general, o acto que afecte a una pluralidad de personas, debiendo en tal caso hacerse con el escrito de interposición de la demanda (art. 129.2).

TERCERO: Señala el art. 130 que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso", y que "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero", para lo que se tendrán en consideración todos los intereses en conflicto, que se valorarán en forma circunstanciada por el Tribunal.

Cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para paliar o evitar dichos perjuicios, pudiendo exigirse la prestación de una caución o garantía suficiente para responder de aquellos, que se constituirá en cualquiera de las formas admisibles en Derecho (art. 133).

CUARTO: Partiendo de los criterios sentados en los anteriores razonamientos, se evidencia que la norma general es la ejecutividad del acto administrativo, y solo cuando suponga hacer perder la finalidad al recurso o se acrediten perjuicios de difícil o imposible reparación, podrán valorarse positivamente.

En el caso que nos ocupa, se trata de una resolución de fecha 24-6-2010 de la Delegación del Gobierno de Madrid por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto a su vez contra la Resolución de fecha 14-1-2010, expediente nº NUM000 , por la que se declaraba extinguida la vigencia de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión de D^a Miriam otorgada a la hoy recurrente.

Partiendo de esta circunstancia, debe señalarse en principio que no se trata en este caso de un acto de contenido negativo, como defiende el Sr. Abogado del Estado en su escrito de oposición, sino de una resolución que extingue o deja sin efecto una anterior autorización de residencia vigente por la concurrencia de determinadas circunstancias sobrevenidas, lo que significa que la posible suspensión cautelar no constituye un otorgamiento por vía cautelar de un acto que exceda el carácter revisor de esta Jurisdicción, ni que la medida cautelar se convierta en una estimación anticipada del fondo del asunto, por cuanto éste se constituye en determinar si la extinción se ajusta o no a derecho. Y ello porque estamos ante la extinción de una tarjeta de régimen comunitario que había sido concedida anteriormente, por causa de la existencia de antecedentes penales, y la medida cautelar únicamente impide la ejecución del acto de extinción y las consecuencias que conlleva, dejando al interesado sin título habilitante de permanencia en España, y que a su vez conllevarla la necesidad de abandonar el territorio nacional.

Respecto de este último punto, y a que toda denegación o extinción en este supuesto, de permiso de residencia y trabajo conlleva la obligación de abandono del territorio nacional, indicar, como señala el TS, en Sentencia, entre otras, de 9.3.99 "Esta Sala ha dictado reiteradas resoluciones sobre las peticiones de suspensión de la ejecución de decisiones administrativas de expulsión de extranjeros del territorio nacional, o mediante las que se impone el deber de abandonar el mismo como consecuencia o en relación con la denegación de la exención de visado o de la expedición de un documento que autorice la estancia en España. En ellas se ha declarado que dicha suspensión resulta procedente cuando la persona afectada tiene arraigo en España por razón de sus intereses familiares, sociales o económicos, por lo que la ejecución de la orden de expulsión -directamente adoptada o que puede adoptarse como consecuencia del deber de abandonar el territorio nacional que en la resolución administrativa se impone- habría de producirle unos perjuicios de difícil reparación, que en parte afectarían a su esfera personal (autos de 6 de febrero de 1988, 17 de septiembre de 1992, 28 de septiembre de 1993, 11 de julio de 1995 y sentencia de 15 de enero de 1997 , entre otros)"; y en este caso, la recurrente obtuvo la tarjeta en virtud de su matrimonio con un ciudadano de nacionalidad italiana, por lo que la extinción conllevaría la obligación de abandono del territorio nacional, y la de separación



conyugal. Ahora bien, únicamente cabría la suspensión respecto de la autorización de residencia que es la única consecuencia que produciría el acto impugnado, o al menos así se deduce de la documentación hasta ahora existente, sin que por tanto quepa que la suspensión cautelar alcance una pretensión positiva como es la solicitada de autorización de trabajo y residencia.

Por todo lo anterior, procede acceder a lo solicitado, suspendiendo la ejecución del acto administrativo impugnado por el que se extingue la autorización de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.

QUINTO: Que no existen motivos para efectuar especial pronunciamiento sobre las costas de este incidente.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación.

DISPONGO:

Se decreta la suspensión cautelar del acto administrativo impugnado, interesado por la letrada D^a Adriana Rodríguez Delgado en nombre y representación de D^a Miriam , consistente en Resolución fecha 24-6-2010 de la Delegación del Gobierno de Madrid por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto a su vez contra la Resolución de fecha 14-1-2010, expediente n^o NUM000 por la que se declaraba extinguida la autorización de residencia de familiar de ciudadano de la Unión otorgada a la hoy recurrente.

No se efectúa expresa imposición de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, en plazo de quince días.

Así lo acordó y firma el Ilmo, Sr. D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LUCAS, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o 19 de Madrid.